

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 15/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190077200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto no reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	11/11/2022		
05615400300120190109800	Ejecutivo Singular	JESSICA LARA PELAEZ	JUAN CARLOS SALDARRIAGA	Auto que niega lo solicitado DE REQUERIR EPS	11/11/2022		
05615400300120200003500	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	11/11/2022		
05615400300120210028800	Verbal	ROSALBA RAMIREZ RENDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE Y DESIGNA CURADOR	11/11/2022		
05615400300120210031000	Ejecutivo Singular	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	VIVIANA CAROLINA HURTADO SINESTERRA	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	11/11/2022		
05615400300120210031000	Ejecutivo Singular	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	VIVIANA CAROLINA HURTADO SINESTERRA	Auto requiere PREVIO EMPLAZAMIENTO	11/11/2022		
05615400300120210036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11/11/2022		
05615400300120210036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	Auto ordena oficiar A EPS	11/11/2022		
05615400300120210081900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ	Auto decreta embargo Y ORDENA OFICIAR	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210081900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas RESUELVE OTROS	11/11/2022		
05615400300120210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILMAR GARCIA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	11/11/2022		
05615400300120220016800	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ESTELLA BERRUECOS DE ALVAREZ	Auto pone en conocimiento SOLICITUD RETIRO YA RESUELTA	11/11/2022		
05615400300120220055600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN YESID RAMIREZ SIERRA	Auto declara en firme liquidación de costas RESUELVE OTROS	11/11/2022		
05615400300120220061700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN YORMAN RAMIREZ BASTIDAS	Auto decide recurso NO REPONE	11/11/2022		
05615400300120220089500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUILAR	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	11/11/2022		
05615400300120220091500	Verbal	ADOLFO LEON GUTIERREZ SEPULVEDA	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	11/11/2022		
05615400300120220091900	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto que admite demanda	11/11/2022		
05615400300120220092600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	11/11/2022		
05615400300120220097200	Verbal	JORGE IVAN JARAMILLO RAMIREZ	JUAN GONZALO GOMEZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/11/2022		
05615400300120220097800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NAVIEL DE JESUS QUINTERO CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/11/2022		
05615400300120220098100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	REINALDO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/11/2022		
05615400300120220098200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ADRIÁN RODRÍGUEZ MORALES
RDO: 2021-00364-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.	\$ 15.600
Agencias en Derecho Doc. 09 Cuad. Ppal.	\$ 600.000

TOTAL: **\$ 615.600**

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 10 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00364 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ecc03be802e01d4cfa452821cc0ff0e72c36dc4ee9fe28c306f4eb26f13474**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00288 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Observando el presente trámite jurisdiccional se tiene que, en el dossier digital, archivo 06 reposa constancia de envío de notificación al convocado por pasiva, señor **RAUL DE JESUS RODAS LOPEZ** heredero determinado del finado LEONEL DE J. RODAS LOPEZ, enviada al correo electrónico marleny.gaviria.rodas@gmail.com

Este estrado judicial, mediante proveído del cuatro -04- de febrero hogaño, y previo a tener por notificado a la parte demandada, requirió a la parte demandante a efectos de que anexara la respectiva constancia de recibido o acuse de recibido de la gestión realizada de notificación (ver archivo 09)

En el archivo número 10 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, indica allegar la evidencia de la recepción de la notificación a la parte demandada; para lo cual y una vez a analizando la misma, se tiene que la única evidencia y acuse de recibido que se percibe con dicho escrito es de un correo electrónico joracecar@hotmail.com mas no del que se convoca al juicio por pasiva y que se indicó que era marleny.gaviria.rodas@gmail.com para lo cual se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento al escrito del 4 de febrero de 2022 visto en el archivo digital 09.

Se observa así mismo, que, en el dossier digitalizado, archivo 11, se allegó correo electrónico del DR. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA quien dice ser apoderado judicial de la sucesión de LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ y para lo cual acusa recibido de la notificación al heredero RAUL DE JESUS RODAS LOPEZ, la cual no se podrá tener en cuenta, habida cuenta que en este trámite jurisdiccional no existe o media mandato alguno para que represente los intereses del señor RAUL DE JESUS en éste trámite procesal.

Finalmente, se designa como curador ad-litem de los Herederos indeterminados del señor LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

VERINIC A ANDREA	GIRALD O ZULUAG A	T.P. 266.82 1	Call e 30 N° 28- 41	Marinill a	MAIL: verogiraldozuluaga@gmail.com
------------------------	----------------------------	---------------------	---------------------------------	---------------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b817aa173866b8b8ea99e7797449b628f8d69c82e8ea3a0878c6d9d1bc70bfe**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00364 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS,

Por ser procedente la solicitud anterior, obrante en documento 13 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS NUEVA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor ADRIÁN RODRÍGUEZ MORALES. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb399cc43edd26682d88b39584dc98589fb75356350fe9634f23e16b4a1c66**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00035 00**

Decisión: Requiere Parte demandante

Previo acceder al pedimento elevado por parte del Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y obrante en el archivo signado bajo el número 14 del dossier digitalizado; se le requiere para que allegue los respectivos Registro Civiles de Nacimiento de los señores GLORIA HELENA, PASTORA y JORGE RIOS OROZCO que acrediten el parentesco con el finado JULIO ORLANDO RIOS RIOS.

Y con relación a la dirección informada de los señores EUGENIO DE JESUS BOTERO FRANCO y TERESA JULIA HOYOS SALAZAR, igualmente se le conmina a efectos de que proceda a realizar las respectivas gestiones de notificación, ordenadas en el proveído calendado el veintiuno -21- de abril hogaño, visible en el archivo signado bajo el número 14 del dossier digitalizado.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 123 de Noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ad7c93c857cdea333caf72a899b2605ec7e0f3f98c42758c555373a7abd35**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ANDREA GIRLESA RÍOS HERRERA Y/O
RDO: 2021-00819

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc.11. Cuaderno Ppal....	\$	3.100
Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal.....	\$	500.000
TOTAL:	\$	503.100

SON: QUINIENTOS TRES MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 10 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00819 00**

Decisión: Aprueba costas, resuelve otros

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso

De otro lado, visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 13

de la carpeta virtual principal y, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha marzo 01 hogaño que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se DISPONE CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de dicha providencia, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GÓMEZ y ANDREA GIRLESA RÍOS HERRERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de diciembre de 2021, corregido el 15 de diciembre de esa misma anualidad.

Las demás partes de la providencia que se corrige quedan incólumes.

Ahora bien, conforme lo ordenado por el artículo 446, Ibidem, de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el documento 14 de la referida cartilla virtual, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d028b313b6d852610f311db2e224114da1d1fd4d6b026a9cbac7067e4ef10**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00978 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que se indica que la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO funge como endosataria para el cobro de la Cooperativa pretensora (a título personal), pero, observado el título valor allegado como base de recaudo, el endoso se efectuó a favor “*RECUPERACION DE CARTERAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.*”

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva **corresponde al utilizado por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ea4b10e0274967fdbb123965ba75199b1dada83c00b4e1736141d54dda4**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre Once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00981 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar el hecho primero y segundo de la presente demanda jurisdiccional, con relación al valor descrito como capital del pagaré, habida cuenta que el mismo no guarda consonancia con el título valor allegado como base de recaudo, dado que en los hechos se plasma como valor la suma de \$ 233.331 y en el título valor pagaré se observa que es por la suma de \$ **233,31**

SEGUNDO: Se servirá aclarar al despacho, los motivos por los cuales, en los hechos de la presente demanda se hace alusión a cláusula aceleratoria y observando el título valor allegado como base de recaudo, éste no se observa que se hubiese determinado por instalamentos.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales, pretende el cobro de la suma de \$ 233.331 de capital; si este valor no se encuentra determinado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f6d3cf93e2ba5bde2bb74b972ab96abc4a654bf6a2e290aeb1e98ca8aaf1e**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00982 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva **corresponde al utilizado por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes

SEGUNDO: Se servirá aclarar al despacho, los motivos por los cuales, en los hechos de la presente demanda se hace alusión a cláusula aceleratoria y observando el título valor allegado como base de recaudo, éste no se observa que se hubiese determinado por instalamentos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348cdde2c0b4104385ac4e3dfaa5a871fa241debfd78b6d96447637edc508b2**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre diez -10- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 09 de noviembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre Once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00926 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de octubre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6ea90f49169673d161c10c541c5d77c21de337efce30b373a7028f61f888b**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00972 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá concretar el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional, respecto de los meses del año 2021 incurrieron en mora los convocados por pasiva y si estos emolumentos aún se adeudan.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en la pretensión primera se servirá indicar las mensualidades en las cuales se encuentran en mora los llamados a resistir las pretensiones de esta acción jurisdiccional.

CUARTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de “DERECHO” refiere a normas mercantiles, cuando el contrato que pretende su terminado es de vivienda urbana y por ende se rige por el linaje civil.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar la cuantía

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, se servirá indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva

SÉPTIMO: Allegara nuevamente el contrato de tenencia por arrendamiento objeto del presente trámite jurisdiccional, con una mejor resolución de escaneado, habida cuenta que el allegado se torna totalmente ilegible.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinarse los linderos del bien objeto de restitución.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897650c01e030d5b59c7603170c951fe51bd7817ba91d47719d15eafa55cb94**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre diez -10- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 8 de noviembre del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00915 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no son colmados a plenitud, concretamente así: el determinado en el numeral primero del auto del 28 de octubre hogaño, esto es, no se indica el DOMICILIO de las partes convocada al presente juicio, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se limita a decir que el domicilio se las partes se encuentra señalado de manera expresa en el acápite de notificaciones, pero en parte alguno se está cumpliendo con la exigencia del auto inadmisorio, es decir, en determinar

con precisión y claridad el DOMICILIO de las partes que se enfrentarían en esta Litis; al parecer el profesional del derecho confunde lo que es el domicilio con la dirección para notificación judicial; para lo cual se ha establecido lo siguiente por parte de la Honorable corte de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

Ahora bien, con relación a la prueba sumaria allegada a efectos de preconstituir el contrato de tenencia, la misma no se realiza con los rigorismos de que tratan los artículos 188, 219, 220 y 221 del CGP, dado que no se observa un adecuado trámite de dicha declaración testimonial, es decir, no se cuenta con preguntas y respuestas que den claridad que el deponente sepa de qué se trata su declaración.

Finalmente, se le solicitó en el auto inadmisorio que se indicara el nombre del predio como se le conoce en la región, habida cuenta que se trata de un bien rural, pero nada se observa que se indique al respecto.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULIAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec2af3caead30abeda92e48f5e4bb3f8fef928d00c98c338681cda70ab241e6**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00819 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada **ANDREA GIRLESA RÍOS HERRERA**, como empleada o contratista al servicio de la empresa **ART. PRECO S.A.S.** Líbrense el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$15.000.000.** Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP)

2°. De igual manera, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ.** Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94db8c3c4ddbfc4cc6ccd85ed308c7a276c961dc14fe8b53ff48a0152e5946**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre cuatro -04- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de noviembre del año en curso y si bien se allegó escrito que pretendida subsanar la demanda, los requisitos no se cumplieron a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00895 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien es cierto allegó escrito en el cual pretendida subsanar el defecto enrostrado en el auto inadmisorio; no se cumplió íntegramente con lo exigido, habida cuenta que se le solicito que allegara poder idóneo para demandar el titulo valor allegado como base de recaudo y en el memorial que subsana la demanda se allega un nuevo poder, pero el mismo carece de firma del poderdante y su respectiva presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP o en su defecto que se acreditara que este **nuevo poder** se otorgara por mensaje de datos como lo prevé el artículo 5 de la ley 2213, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 25 de octubre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo

normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00098507608fdb9290bee98f3c8c8563e39fd08a502c800719a1efb9191e9c49**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00919 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por parte de **MAXIBIENES S.A.S.** y en contra del señor **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.- NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso. Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN portadora de la T.P. 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5525ec9a7b6147bf81863b0defc46fd89ec2651af296f606a88af4aaa9535**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 003 **2022 00617 00**

Decisión: Resuelve recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el endosatario al cobro de la demandante, frente al auto que libro mandamiento de pago y calendado el 05 de septiembre hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$414.485, que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada por el demandado, donde manifiesta su consentimiento.

Es por lo anterior que solicita reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo del mismo. Tales elementos se citan a continuación, los cuales son respectivamente:

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir **que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o

condición suspensiva, se haya vencido aquel o se haya cumplido ésta.

Al respecto el procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte especial, séptima edición, página 388 nos dice: ... **El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere entender” y expresado lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.**

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible...”

Iguals consideraciones encontramos con relación a los títulos ejecutivos del procesalista Juan Guillermo Velásquez, quien aduce:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente **señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor)**, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no

presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, **que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta**, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Determinadas las características que debe contener el título que se aporte como base de recaudo, se entra a estudiar el allegado con las presentes diligencias; en el caso en comento, el documento allegado y con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$414.485, se tiene que en éste **NO** se cuenta estipulado en la literalidad del mismo la suma por este concepto y es más, es la misma parte recurrente, quien en su escrito indica: "... **que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada...**" (Negrillas fuera del texto) razón por la cual no se podrá reponer la decisión por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno u otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$414.485, pretendida por la parte demandante, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita

con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 05 de septiembre de la anualidad que cursa, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$414.485.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75db63f75407d5d75782709a6c332c5162d8c2a33897a5b7acdddf3237b6fa7**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00772 00**

Decisión: Reconoce Personería

Visto el escrito anterior presentado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, con T. P. Nro. 281.980 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e31bd0d17084ae1d36009d529bba764cde47d9d60a7a92de3aada80925336c**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00310 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **157-140895**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, inmueble ubicado en el **Lote 9, vereda Calandaima del Municipio de Tibacuy Cundinamarca**, y que posee la demandada **VIVIANA CAROLINA HURTADO SINISTERRA**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, fijar honorarios provisionales y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23539ab8eb21a73d76624a178580a8b80726e3f0792b002e45bfae7ac6c1b228**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00168 00**

Decisión: Resuelve solicitudes retiro demanda

Hágasele saber a la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, BANCOLOMBIA S.A., frente a sus reiteradas solicitudes de retiro de la demanda, obrantes en documentos 03, 04, 05 y 07 de la carpeta virtual, que dicho retiro ya se hizo efectivo desde el pasado 17 de marzo de esta anualidad, como se evidencia en el sistema de gestión judicial respectivo.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c430b8ce366e634badad8123f9715d9298cb815f515a273af70b7733070b0f1**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb2dcb0f4d1161392a5756b22fdf0095fb5d5018f4a90f1f6342e455a45c84**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00876 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenido en cuenta el trámite de citación para notificación personal y notificación por aviso hecho al demandado WILMAR GARCÍA GONZÁLEZ, obrante en los documentos 07 y 08 de la carpeta virtual principal, toda vez que fue realizada en una dirección no acreditada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3º, inciso segundo, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a42705de825844fc0d9a445c7759b23579426627ba72ffa093c8c1b705a4b62**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Noviembre Once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01098 00**
Decisión: No accede solicitud requerimiento

No se accede a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante en este asunto, de requerir a la entidad SURA EPS, toda vez que como se evidencia en documento 08 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, dicha empresa ya se ha pronunciado frente a la solicitud de información del demandado requerida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2d49cdc6f5695e66075770482d305a73d66f98b1f2e94522a140c8b90335d**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre Once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00310 00**

Decisión: Requiere práctica notificación.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que hace el demandante, y atendiendo que él mismo en su escrito introductor ha acreditado dirección electrónica para notificar a la demandada, sin que a la fecha haya sido desvirtuada, se deberá intentar la notificación de la demanda a la accionada, en dicha dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 123 de noviembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c2fa22f8b8efd8dc27b87c2a0d0b09b61c869a0dc0b629ea0e624ece05443**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>